

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, MARTES (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISEIS 2026 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 017/2026

HACE SABER

Que de conformidad con lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar lo contenido en el procedimiento administrativa sancionatoria No. 150220252-121, a través del cual el Capitán De Puerto ordenó mediante **AUTO de fecha 24 de marzo del 2026**, adelantada por violación a las normas de marina mercante en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, en contra del señor **CHEFIL DE JESUS MARTINEZ CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.504.539 en calidad de capitán, respectivamente, de la motonave "EL NIÑO CAMPO ELIAS", identificada con matrícula CP-05-3498-B lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado:

ARTICULO 1°: PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra del señor Chefil de Jesús Martínez Caraballo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.504.539, en su calidad de capitán de la motonave denominada "EL NIÑO CAMPO ELIAS" con matrícula CP-05-3498-B.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al infringir la siguiente normatividad marítima, contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.5., código No. 068: "Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente"

ARTICULO 2°: SEGUNDO: Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante relacionadas con naves menores de 25 toneladas de registro neto se encuentran establecidas en la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7, en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Los párrafos primero y segundo del artículo 7.1.1.1.2.6. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), se refieren a la forma de establecer el valor de la multa en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1. Para establecer el valor de la multa a pagar, los factores de conversión contemplados en el presente capítulo serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

PARÁGRAFO 2. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes, deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 de la misma disposición*. (Cursiva fuera del texto original).

ARTÍCULO 3° TERCERO: Desvirtuar la imposición de los códigos de infracción, No. 031: "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación" y No. 079: "Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar" definidos en el Reglamento Marítimo Colombiano No. 7, artículos No. 7.11 1.2.1 V 7.1.1 1 2.6. respectivamente, relacionados en el reporte de infracciones No. 0025027 del 09 de septiembre de 2025, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO 4° CUARTO: Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Memorando MEM-202501897-MD-DIMAR-CP05-AMERC suscrita por Teniente Nicolas Impatá choa, en calidad de responsable de la sección de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto.
2. Certificados estatutarios de la motonave "EL NIÑO CAMPO ELIAS" con matrícula CP-05-3498-B.
3. Copia de la licencia de navegación en la categoría de "PATRÓN DE YATE" del señor Chefil de Jesús Martínez Caraballo.
4. Resolución No. 0335-2023-MD-DIMAR-CP05-AMERC del 21 de septiembre de 2023, mediante la cual se afilia a la empresa de transporte marítimo de pasajeros LIZATORUS la motonave "EL NIÑO CAMPO ELIAS" con matrícula CP-05-3498-B
5. Acta de protesta con anexo fotográfico del 11 de septiembre y 29 de diciembre de 2025, suscrita por personal de inspectores de esta Capitanía de Puerto.

ARTICULO 5° QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor Chefil de Jesús Martínez Caraballo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.504.539, en su calidad de capitán de la motonave denominada "EL NIÑO CAMPO ELIAS" con matrícula CP-05-3498-B. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 6- SEXTO: COMUNICAR a la señora Elizabeth Zúñiga Geles, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.157.380 en calidad de propietaria y armadora de la motonave "EL NIÑO CAMPO ELIAS" con matrícula CP-05-3498-B, de la presente decisión.

ARTICULO 7- SEPTIMO: CONCEDER al señor Chefil de Jesús Martínez Caraballo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.504.539, en su calidad de capitán de la motonave denominada "EL NINO CAMPO ELIAS" con matrícula CP-05-3498-B, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

El presente aviso se fija hoy 18 de agosto del 2026 a las 08:00 horas, por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día 24 de agosto del 2026, aviso fijado en cartelera de este despacho y pagina web del portal marítimo.

La presente comunicación quedará surtida al día siguiente del retiro de este aviso.



MIRENSIU GRAU ALCALÁ
AS17 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05

33

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**



Cartagena D.T y C., 24 de marzo de 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O
VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE"**

**Ref. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 15022025-121 MN
"EL NIÑO CAMPO ELIAS" DE BANDERA COLOMBIANA CON MATRÍCULA CP-05-
3498-B.**

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibídem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)". (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)" (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1. determina cual es el objeto del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), el cual consiste en expedir la

codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.1., prevé:

"(...)"

"ARTÍCULO 7.1.1.1.2.1. *Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:*

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
<u>031</u>	<u>No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.</u>	<u>1.00</u>

Que el artículo 7.1.1.1.2.5., dispone:

"(...)"

ARTÍCULO 7.1.1.1.2.5. *Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas al transporte, las siguientes:*





CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN	
		PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
<u>068</u>	<u>Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente.</u>	<u>1.00</u>	<u>1.00</u>

Que el artículo 7.1.1.2.6., expresa:

"(...)

ARTÍCULO 7.1.1.2.6. Constituyen otras infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
<u>079</u>	<u>Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.</u>	<u>2.00</u>

(...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 *ibidem*". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: ahFY mVnI McBU o0Q8 2300 szIV QnM=

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)”
(Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

Mediante memorando No. MEM-202501534-MD-DIMAR-CP05-AMERC del 11 de septiembre de 2025, aclarado con memorando No. MEM-202502382-MD-DIMAR-CP05-AMERC del 29 de diciembre de 2025, se puso en conocimiento de este Despacho, los hechos que se relacionan a continuación:

“El día 09 de septiembre de 2025, encontrándome de turno en el muelle turístico de la Bodeguita, procedí a verificar la documentación, capacidad autorizada y condiciones de seguridad de la motohave EL NIÑO CAMPO ELIAS, matrícula CP-05-3498-B, autorizando inicialmente su zarpe con veinticuatro (24) adultos y dos (02) niños a bordo.

Posteriormente, me dirigí a realizar la verificación de otras embarcaciones y zarpes en el sistema SITMAR. Minutos después, encontrándome en la oficina, observé que la citada embarcación zarpo aproximadamente quince (15) minutos después de la autorización inicial, evidenciándose el embarque de pasajeros adicionales.

Ante esta situación, me trasladé a la DPA de la empresa LIZA TOURS, donde consulté si se habían embarcado más pasajeros, confirmándose dicha acción. En consecuencia, ordené el retorno de la embarcación para una nueva verificación. En ese momento, el señor Gregorio, trabajador de la empresa LIZATOURS, inició una discusión, elevando la voz, faltando al respeto y profiriendo amenazas, manifestando su desacuerdo con la orden impartida, procediendo incluso a contactar a la señora Eliana, funcionaria de CORPOTURISMO.

Una vez retornó la embarcación al muelle, se realizó nuevamente la verificación del personal a bordo, constatándose que la motonave transportaba treinta y ocho (38) pasajeros, todos en calidad de pasajeros, y dos (02) tripulantes, identificados como piloto y copiloto, para un total de cuarenta (40) personas a bordo, excediendo la capacidad autorizada de la embarcación, la cual es de treinta y seis (36) personas más dos (02) tripulantes. (...).

A partir de ello, se diligenció el reporte de infracciones No. 0025027 del 09 de septiembre de 2025, en el que se relacionaron infringidos los códigos que se señalan a continuación, definidos en el Reglamento Marítimo Colombiano No. 7, artículos 7.1.1.1.2.1., 7.1.1.1.2.5. y 7.1.1.1.2.6., así:

- **"No. 031: No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación."**
- **No. 068: Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente."**
- **No. 79: Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar."**

Ahora bien, revisada la documentación que reposa en la base de datos de la Sección de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto, se tiene que la nave vinculada a este procedimiento es de propiedad de la señora, Elizabeth Zuñiga Geles, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.157.380, tal como se evidencia en el certificado de matrícula a folio 21.

Respecto al capitán de la nave para la época de ocurrencia de los hechos, se tiene que quien ocupaba tal cargo, responde al nombre de Chefil de Jesús Martínez Caraballo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.504.539.

CASO EN ESTUDIO

A partir de los hechos puestos en conocimiento de este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

La motonave vinculada al presente procedimiento administrativo sancionatorio cuenta con certificado de matrícula expedido el 15 de mayo de 2016, en el cual figura entre otras situaciones, el número máximo de pasajeros autorizados para transportar a bordo de la embarcación, el cual resulta ser de 36 pasajeros y 2 tripulantes.

Con ocasión a esto, se tiene que el día 09 de septiembre de 2025 la embarcación en cuestión zarpó del muelle de la Bodeguita con 38 pasajeros y 02 tripulantes, es decir,

excediendo en dos personas la capacidad máxima de pasajeros a transportar de conformidad con lo autorizado en su certificado de matrícula.

La anterior situación se configura en la contravención definida por el Reglamento Marítimo Colombiano No. 07, artículo 7:1.1.1.2.5., código No. 068: *"Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente"*.

Por su parte, en cuanto a los códigos de infracciones No. 031: *"No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación"* y No. 079: *"Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar"*, este Despacho encuentra que no existen méritos para ser tenidos en cuenta en la presente formulación de cargos por los motivos que a continuación se exponen:

Esta Capitanía de Puerto de manera reiterativa ha expedido diferentes circulares y comunicaciones en lo concerniente al cumplimiento de las medidas de seguridad por parte de las diferentes embarcaciones que desarrollan la actividad de navegación en la jurisdicción, dentro de las que se destaca, la prohibición de un embarque superior de pasajeros a los permitidos en el certificado de matrícula. Sin embargo, tales disposiciones no podrían fundamentar la imposición del código de infracción No. 031 para el presente caso, puesto que, la conducta reportada por el inspector en el acta de protesta ya cuenta con una codificación específica contemplada en el código No. 068, por tal motivo, no es procedente jurídicamente imputar dos códigos de infracción por la misma conducta.

En cuanto a la infracción definida por el código No. 079, verificada la situación fáctica puesta en conocimiento por parte del inspector, se tiene que, tal reproche se denuncia de un trabajador de la empresa LIZATOURS externo de la tripulación que para la fecha de los hechos que se investigan se encontraba asignada a la motonave EL NIÑO CAMPO ELIAS con matrícula CP-05-3498-B. En consecuencia, resulta inaplicable la infracción en cuestión para el encargado de ejercer la conducta náutica, esto es, quien se desempeñaba en el cargo de capitán de la embarcación en ese momento.

Por otra parte, es oportuno destacar lo consagrado en el artículo 1945 del Código de Comercio Colombiano, en el cual se estipula que:

"El Capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave

La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca.

Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que le sean atribuidos por la ley. Las restricciones convencionales al derecho de representación del capitán no serán oponibles a terceros de buena fe." (Negrilla y cursiva fuera del texto)

En igual sentido, es preciso reiterar lo establecido en el artículo 1501 del Código de Comercio Colombiano numeral 2°, respecto a las funciones y obligaciones del Capitán:



"2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo" (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Interpretado lo anterior, se deduce que el capitán es el encargado de ejercer la actividad de navegación en cumplimiento de la normatividad aplicable a la actividad que ejecuta.

Así las cosas, no queda duda alguna para este despacho que la motonave de nombre **"EL NIÑO CAMPO ELIAS"** con matrícula CP-05-3498-B, para el día 09 de septiembre de 2025, zarpó del muelle de LA BODEGUITA, infringiendo las normas de la marina mercante, específicamente la contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.5., código No. 068: **"Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente"**.

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio Colombiano, el cual dispone que:

"Se entiende por armador, (...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecta. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

- "1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;*
- 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,*
- 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición".* (Cursiva y negrilla fuera del texto)

En igual sentido, el artículo 1479 del Código de Comercio Colombiano, estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: **"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán"**.

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que los armadores responden por el **principio de solidaridad** y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea



Identificador: ahFY mVnI McBU oQc8 2300 szIV QNM=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico depende de la validez de este documento en papel.

por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Manifestado lo anterior, Elizabeth Zuñiga Geles, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.157.380 en calidad de propietaria y armadora de la motonave "EL NIÑO CAMPO ELIAS" con matrícula CP-05-3498-B, es igualmente llamada para responder frente a estos hechos.

Expuesto lo anterior, y como se indicó anteriormente, corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5° del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5, 11 y 27.

A su vez el artículo 76, del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que corresponde a la autoridad marítima como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la república de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Igualmente, los numerales 1° y 2° del artículo 3°, del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

De igual forma, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes".

"(...)

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses

legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares". (Negrilla y cursiva fuera del texto)

En mérito de lo expuesto el Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. FORMULAR CARGOS en contra del señor Chefil de Jesús Martínez Caraballo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.504.539, en su calidad de capitán de la motonave denominada "EL NIÑO CAMPO ELIAS" con matrícula CP-05-3498-B.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al infringir la siguiente normatividad marítima, contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.5., código No. 068: ***"Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente"***

ARTÍCULO 2º. Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante relacionadas con naves menores de 25 toneladas de registro neto se encuentran establecidas en la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7, en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Los párrafos primero y segundo del artículo 7.1.1.1.2.6. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), se refieren a la forma de establecer el valor de la multa en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1. Para establecer el valor de la multa a pagar, los factores de conversión contemplados en el presente capítulo serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

PARÁGRAFO 2. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes, deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 de la misma disposición". (Cursiva fuera del texto original).

ARTÍCULO 3º. Desvirtuar la imposición de los códigos de infracción, No. 031: ***"No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación"*** y No. 079: ***"Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar"***, definidos en el Reglamento Marítimo Colombiano No. 7, artículos No. 7.1.1.1.2.1. y 7.1.1.1.2.6., respectivamente, relacionados en el reporte de infracciones No. 0025027 del 09 de septiembre de 2025, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.



ARTÍCULO 4º: Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Memorando MEM-202501897-MD-DIMAR-CP05-AMERC suscrita por el Teniente Nicolas Impatá Ochoa, en calidad de responsable de la sección de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto.
2. Certificados estatutarios de la motonave "EL NIÑO CAMPO ELIAS" con matrícula CP-05-3498-B.
3. Copia de la licencia de navegación en la categoría de "PATRÓN DE YATE" del señor Chefil de Jesús Martínez Caraballo.
4. Resolución No. 0335-2023-MD-DIMAR-CP05-AMERC del 21 de septiembre de 2023, mediante la cual se afilia a la empresa de transporte marítimo de pasajeros LIZATORUS la motonave "EL NIÑO CAMPO ELIAS" con matrícula CP-05-3498-B.
5. Acta de protesta con anexo fotográfico del 11 de septiembre y 29 de diciembre de 2025, suscrita por personal de inspectores de esta Capitanía de Puerto.

ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor Chefil de Jesús Martínez Caraballo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.504.539, en su calidad de capitán de la motonave denominada "EL NIÑO CAMPO ELIAS" con matrícula CP-05-3498-B. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 6º. COMUNICAR a la señora Elizabeth Zuñiga Geles, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.157.380 en calidad de propietaria y armadora de la motonave "EL NIÑO CAMPO ELIAS" con matrícula CP-05-3498-B, de la presente decisión.

ARTÍCULO 7º: CONCEDER al señor Chefil de Jesús Martínez Caraballo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.504.539, en su calidad de capitán de la motonave denominada "EL NIÑO CAMPO ELIAS" con matrícula CP-05-3498-B, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO 8º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Capitán de Navío **ALBERTO LUÍS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena